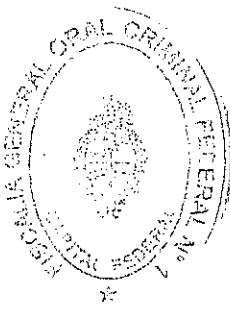


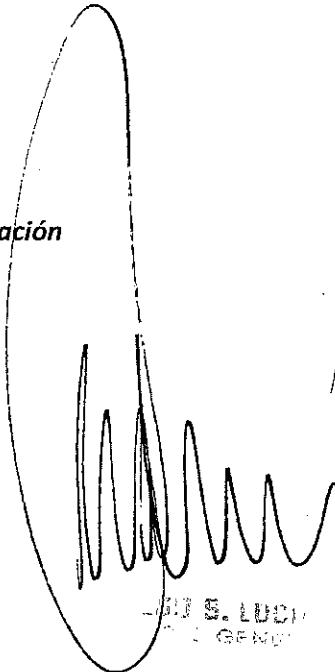


Ministerio Público de la Nación



CONTESTA VISTA

Señores Jueces:



Diego S. Luciani, Fiscal General, titular de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en el **incidente de salida del país de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner** sustanciado en el marco de la **causa N° 2833** del registro del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2**, caratulada: “**Fernández, Cristina Elisabet y otros s/inf. art. 174 inc. 5º y 210 del Código Penal**”, se presenta y manifiesta que:

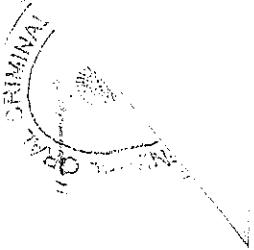
I. La defensa técnica de Cristina E. Fernández informó que esta debe viajar entre los días 20 y 30 de marzo del corriente año a la ciudad de La Habana, Cuba, adjuntando a tales efectos copia de la reserva de los correspondientes vuelos e indicando el lugar en el que eventualmente habrá de hospedarse.

En su fundamento, adujo, de manera general, que con motivo de los problemas de salud que aquejan a Florencia Kirchner, su representada debía viajar a la ciudad de la Habana Cuba.

II. Establecido ello y por los fundamentos que serán expuestos en lo que sigue, en esta oportunidad, *habré de oponerme* a que se autorice la salida del país en cuestión.

En efecto, entiendo que al interés y a los motivos genéricos invocados por la nombrada en el pedido de autorización *se oponen otros intereses* que, en el estadio actual del proceso, también deben ser ponderados y que, considerados armónicamente, *merecen que les sea otorgada prelación*.

En este sentido, y como es sabido, el 21 de mayo del corriente habrá de darse apertura a la audiencia de debate en el marco de las presentes actuaciones y, frente a ello, se impone la necesidad de modificar el criterio sostenido en dictámenes anteriores y *adoptar recaudos* suficientes a los efectos de garantizar su inicio y normal desarrollo. Máxime, considerando la cercanía entre la fecha de regreso consignada y el inicio del debate.



Esto supone *asegurar* –como he sostenido tanto en esta como en otras causas–, la *presencia ininterrumpida* de quienes resultan sujetos a imputación penal.

Al monopolizar el ejercicio de la potestad punitiva, el Estado asume la obligación, entre otras, de preservar las condiciones que garanticen la efectiva realización de los procesos penales en aras de realizar, sea cual fuere el resultado de la contienda, el valor justicia. El imputado, en consecuencia, tiene el derecho de intervenir respecto de la acusación formulada en su contra, pero también se encuentra obligado, a pesar de la vigencia del principio de inocencia, a tolerar la realización del proceso penal (art. 18, CN).

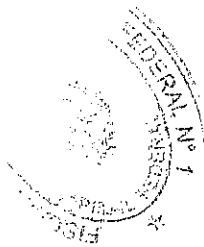
Esta idea se encuentra por detrás de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene que “*la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro*” (Fallos: 272:188).

III. La necesidad de garantizar la realización del proceso cobra especial relevancia en las presentes actuaciones en las que, en la hipótesis del requerimiento de elevación a juicio fiscal, se describe una maniobra *extremadamente grave de corrupción* en la que intervinieron funcionarios públicos de todas las esferas del Estado.

La gravedad aludida se infiere del hecho de que la defraudación imputada habría sido fruto de los planes de una asociación ilícita, integrada por quienes ocuparon la cúspide del Poder Ejecutivo, junto con importantes funcionarios del Estado, para lo cual estructuraron una férrea división de roles que les otorgó una inusitada capacidad de acción, perpetuación cristalizada en una ininterrumpida ejecución durante 12 años y, fruto de ello, impunidad durante todo ese lapso.

La envergadura y la trascendencia que esto supone, implica que debe realizarse un *escrutinio especialmente estricto* de las condiciones que delimitan los riesgos procesales en juego, tomando en cuenta la cercanía de inicio del juicio oral y público.

En este contexto, debo recordar que en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por Ley 26096), se consigna que la suscripción del documento obedece, entre otras razones, a que la corrupción conlleva “*un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad*”.



Ministerio Público de la Nación



Así, se menciona expresamente que “[s]ocava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos (...) y afecta infinitamente a los más pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia”.

Es por ello que, mediante ese documento, los Estados-parte, como el Estado argentino, *asumieron internacionalmente el deber de investigar, juzgar y sancionar a quienes resultaren penalmente responsables por la comisión de actos de corrupción*¹.

Este deber de garantía es de índole tal que, en el art. 30.4, se establece incluso un deber de los Estados de adoptar las “*medidas apropiadas (...) con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior*” (el destacado me pertenece).

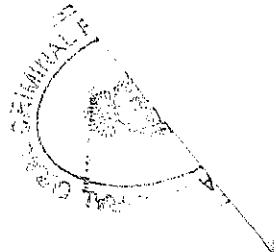
Y es justamente en este contexto que debe ser ponderado, junto a las características de la maniobra, el hecho de que la peticionante propugna que le sea concedida una autorización para dirigirse a un país respecto del cual no median tratados bilaterales de extradición y con una fecha de retorno muy cercana a la del inicio del debate oral.

IV. En ese marco, no puedo omitir considerar, además, que Fernández se encuentra imputada en numerosos procesos penales, también presuntamente vinculados a hechos de corrupción, y que, en algunos de ellos, se decretaron medidas cautelares de mayor envergadura que la restricción que, en definitiva, aquí se propone.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. CFP 14305/2015/40/2/RH15), recientemente, ha confirmado la prisión preventiva dictada en uno de ellos.

Al respecto y en breve resumen, se dictaron autos de prisión preventiva en contra de Fernández, entre otras, en el marco de las causas N° 9608/2018, caratulada: “*Fernández, Cristina Elizabet y otros s/asociación ilícita*”; y N° 14.305/15, caratulada: “*Timerman, Héctor y otros s/ Encubrimiento*”, ambas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de esta Ciudad.

¹ En igual sentido, Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificada por Ley 24759).



La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó oportunamente estas medidas cautelares, respectivamente, en el marco de los exptes. CFP 9608/2018/174/CA41 y CFP 14.305/2015/40/CA7.

En el primero de ellos, consideró que correspondía “*confirmar la prisión preventiva dictada (...), en tanto se mantienen incólumes los riesgos procesales valorados en los respectivos incidentes de excarcelación, los cuales –en esta instancia– se han visto acrecentados en virtud de haber sido confirmada su participación en los hechos que se les reprochan*”.

Añadió que, al respecto, “*la escala penal contemplada para estas conductas ilícitas, conjugadas con las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, hacen presumir que, en caso de recaer condena, la pena a imponer podría no ser de ejecución condicional*”.

En ese sentido, explicó que “[e]llo es así teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, el cargo jerárquico a nivel funcional dentro del organigrama estatal que revestían estos integrantes de la asociación ilícita pesquisada, quienes durante más de una década conformaron y ejecutaron una enmarañada red de corrupción que se consolidó en el gobierno central”.

Consignó que “[s]i bien el monto de la pena previsto para los ilícitos enrostrados debe ser valorado en forma conjunta con los parámetros establecidos en el art. 319 del CPPN, lo cierto es que resulta un elemento sustancial y objetivo que, dentro de los parámetros establecidos en la norma citada, hace presumir fundadamente que en caso de recuperar la libertad, los imputados intentarían eludir el accionar de la justicia con el fin natural de evitar un encarcelamiento prolongado producto de una futura condena de efectivo cumplimiento”.

Asimismo, sostuvo que “*la pauta dirimente discurre, también, sobre la amenaza que supone un ente de esa naturaleza para la debida marcha de las actuaciones*”, explicando que “[n]o es ocioso recordar que el despliegue investigado involucra a funcionarios públicos que se desempeñaron en los más altos cargos de la administración nacional o que presentaron, en ocasiones, un estrecho vínculo con quienes ocupaban tales puestos estratégicos”.

A ello adunó que “*permanece desconocido el destino de las sumas comprometidas en las maniobras investigadas*”.



Ministerio Público de la Nación

Y, finalmente, se consideró significativo que *“la asociación ilícita en cuestión tuviera por objeto la ‘rapiña’ indiscriminada de las arcas públicas a través de gravísimas prácticas de corrupción desde las más altas esferas de la administración pública Nacional”*.

Al igual que se sostiene aquí, y a modo de colofón, la Sala I entendió que bajo tales circunstancias *“resulta necesario atender a la naturaleza particular de los hechos que se investigan (...) como ‘actos de corrupción’, y que tal como ha sido considerado en los instrumentos internacionales sobre la materia (...) estos sucesos integran un fenómeno social y político que trasciende la cuestión penal y producen serias consecuencias para la sociedad en su conjunto”*.

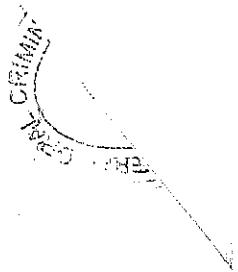
Establecido ello, y en la misma línea, resulta necesario indicar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra de la confirmación de la prisión preventiva dictada en el marco de la causa 14.305/15 (expte. CFP 14305/2015/40).

Y que, recurrida esta última sentencia, la prisión preventiva oportunamente dictada en contra de Fernández –como se adelantó– ha quedado confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del pasado 7 de marzo (CFP 14305/2015/40/2/RH15).

V. Sin perjuicio de lo anterior, entiendo necesario dejar en claro que, con la solución propuesta, no se pretende desconocer ni restar importancia a la legítima preocupación que la peticionante pueda albergar respecto de la condición de salud de su hija.

Sin embargo, siendo su hija mayor de edad y contando con medios económicos para procurarse asistencia y cuidados –pues, de lo contrario, no podría encontrarse en el exterior–, y no resultando claro (por lo menos, de las presentaciones efectuadas por la incidentista) el motivo por el cual no pueda ser asistida médica en el país donde radica el vínculo familiar que se alude en la presentación bajo análisis; las razones invocadas no pueden imponer una decisión distinta que la propiciada en este dictamen.

VI. Finalmente, ante la índole de los hechos objeto de la causa y de la investidura que, al momento de su comisión, ejerció la Sra. Fernández, me veo persuadido



de consignar también que la postura propiciada se corresponde con la que esta misma representación fiscal ha sostenido invariablemente en casos en los que, como en el presente, se puede ver comprometida la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de investigar y sancionar ciertos hechos.

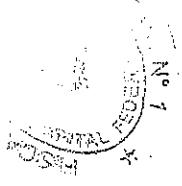
En este sentido, en otras causas en las que ha sido desinsaculada para intervenir la Fiscalía a cargo del suscripto y que involucraban posibles maniobras de corrupción, la proximidad de la fecha de inicio del debate y la necesidad de asegurar su normal desarrollo, han sido circunstancias consideradas determinantes, junto a las propias de cada caso respectivo, al momento de fundar la oposición a solicitudes de corte similar a la que aquí se analiza.

A modo de ejemplo, en el marco de la causa N° 2346 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, caratulada: "*Picolotti, Romina s/defraudación contra la administración pública*", el suscripto se opuso a que la imputada Romina Picolotti residiera en el exterior. Esta postura ha sido sostenida en sucesivos dictámenes hasta la actualidad, a pesar de la opinión contraria del Tribunal interviniente.

Lo mismo cabe predicar respecto de las causas N° 1827, caratulada: "*Gostanian, Armando y otros s/peculado*", y N° 1911, caratulada: "*Gostanian, Armando s/ Enriquecimiento ilícito – art. 268, 2º párrafo del C.P.*", ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, en las que, respectivamente, me opuse a que Armando Gostanian saliera del país encontrándose en desarrollo o pendiente de ejecución la audiencia de debate oral.

También solicité la prohibición de salida del país de los imputados en el marco de la causa N° 1338 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, caratulada: "*Bofill, Alejandro A. y otros s/inf. Art. 173.7 en función del 174.5 del CP*", en la que tanto ex funcionarios públicos como particulares se encontraban imputados por gravísimas maniobras de corrupción.

Según lo expuesto, también me opuse a la concesión de salidas del país en causas de narcotráfico que, en especial, involucraron maniobras propias de crimen organizado, considerando los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de persecución y sanción de tale delitos, mediante la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por Ley 25632 –cfr. en esp. art. 11–) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por Ley 24072 –cfr. en esp. art. 4–).



Ministerio Público de la Nación

Ejemplo de ello resultan los dictámenes efectuados con relación a diversos imputados, en la causas N° 1689, “*Abraham, Alfredo Augusto y otros s/infracción Ley 23737*” y N° 1690 “*Wendling Duarte, Víctor Antonio y otro s/infracción Ley 23737*”, ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4.

Me opuse asimismo, y por razones de idéntica índole, a la concesión de salidas del país en casos concernientes al delito de trata de personas, siendo ejemplo de ello lo dictaminado en el expte. N° 1697 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, caratulado: “*Cáceres, Mariana Soledad y Otro s/inf. arts. 145 bis –inc. 3º– y 145 ter –inc. 1º y 4º– del CP*”.

VII. A la luz de las circunstancias descriptas y, en consecuencia, entiendo que la concesión de la autorización peticionada, en la medida en que representa un riesgo cierto para el aseguramiento del normal desarrollo del debate, debe ser rechazada.

Denota la importancia de la realización regular de la audiencia de debate, por la que aquí se intenta velar, lo expuesto en el Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ya mencionada, en el que se advierte que su aprobación debe servir para advertir a quienes manifiesten su voluntad de incurrir en hechos de corrupción que no se tolerará más “*que se traicione la confianza de la opinión pública*”, reiterando así “*la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo*” (los destacados me pertenecen).

Y, no está demás decir que el Ministerio Público Fiscal se encuentra obligado a procurar su cumplimiento, en su condición de titular de la acción penal, como garante de la legalidad del proceso y en defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 120, CN).

VIII. Establecido todo lo anterior, solicito que se tenga por contestada la presente vista en legal tiempo y forma y que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente dictamen, *no se autorice a Cristina Fernández a salir del país*.

Fiscalía General N° 1, 12 de abril de 2019.

S/ B. LUGL
GENIE

